



DEAJALO21-5266

Bogotá D. C., 6 de agosto de 2021

Doctor
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3336 **038 2021 00015 00**

DEMANDANTE: JULIO LÓPEZ DUKMAK

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S.

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos y a la facultad a ella conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que la demandante carece de fundamentos jurídicos para pedir, mediante el medio de control de reparación directa, se le indemnice un supuesto daño alegando como título de imputación el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En cuanto a los hechos la rama judicial únicamente tendrá por ciertos los referentes a las actuaciones del Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, bien sean actuaciones judiciales (autos y/o sentencias) o administrativas (oficios secretariales), siempre y cuando se hubieren allegado las copias donde ello conste.

Así nos consta, siempre y cuando, repito, exista copia de las providencias, los hechos: 3 parcial sin su parte final, 4, 5, 6, 10 y 11 de la demanda.

No nos podemos pronunciar frente a los demás hechos, por ser actuaciones y/o hechos que corresponden a otra entidad, particulares u autoridades, o por ser apreciaciones personales y subjetivas de la demandante.



Síntesis del caso.

El señor JULIO LÓPEZ DUKMAK fue demandado ejecutivamente en el año 2015, y por ello se adelantó en su contra un proceso ejecutivo, Rad No. 11001418901720150028900 siendo demandante GABRIEL ZULETA SÁNCHEZ, que se tramitó ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá-Descongestión, dictándose mandamiento de pago, y decretándose medidas cautelares el 13 de julio de 2017; que en tal proceso el demandante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo marca KIA van, línea gran pregio, modelo 2006, de placas **UFU 754**, embargo que se inscribió ante la Secretaría de Tránsito de Bogotá y la aprehensión del rodante se ordenó por auto de 1 de junio de 2017, y se comunicó a la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL mediante oficio No. 17-0547 de 14 de junio de 2017, la cual fue realizada por un patrullero de la entidad (ilegible el acta), y dejado a disposición del parqueadero **PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S. NIT. 901.007.999-2**.

El hoy demandante se acercó a tal parqueadero, para el año 2019, mediados del mes de febrero, con el fin de indagar el paradero del rodante, acudió a la sede del parqueadero **PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S. NIT. 901.007.999-2** pero ya no había nada ubicado allí; que radicó petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá con el objeto se le diera respuesta del mismo, la cual le fue respondida y otorgada copia de las pólizas de cumplimiento del parqueadero, el cual hizo parte del registro para el año 2017.

Que presentó denuncia por el hurto de su vehículo ante la Fiscalía, Rad. 11001 60000 50 2019 11259, Fiscalía Delegada No. 124 adscrito a la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana, con sede en la Carrera 33 No. 18-33 Piso 2, Bloque B.

Considera que por tales hechos las demandadas incurrieron en falla del servicio, lo que le ocasionó daños que deben ser reparados por la pérdida de su vehículo.

RAZONES DE LA DEFENSA

La demandante pretende se declare que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es administrativamente responsable por los supuestos daños y perjuicios que se le causaron por el presunto actuar irregular de la administración de justicia, centrando su premisa en el hecho que se ordenó la medida cautelar contra el vehículo de placas **UFU 754**, considerando que sus demandadas incurrieron en “*falla del servicio*”¹.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y **en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia** que consagran los títulos de imputación de responsabilidad que corresponden a tal Rama del Poder Público, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien, si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal*

¹ Pretensión primera declarativa de la demanda.



entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, el demandante solicita una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

De acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección c, en Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Rad. 32912, con la Carta Política de 1991, produjo la "constitucionalización"² de la responsabilidad del estado³ y "se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados⁴ y de su patrimonio⁵, sin distinguir su condición, situación e interés⁶. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"⁷. Como bien se sostiene en la doctrina: "La responsabilidad de

² En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

³ La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁴ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁵ La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁶ La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d'une théorie 11 Darío de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"

⁷ RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. "Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français", en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. "Le



la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁸ ; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público⁹

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que **“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”¹⁰. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”¹¹.**

Ahora bien, a pesar que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación alguna definición del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”¹², en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹³.

Así, la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado: ***“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.*** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

régimen et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”, en *JurisClasseur Publique*, 1954. T.I, V.178

⁸ “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁹ MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema.*, ob., cit., pp.120-121.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.



El artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996-Capítulo VI del Título III), **reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:**

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El actor JULIO LÓPEZ DUKMAK, en su líbello no indica que se haya incurrido, por parte de la Rama Judicial, en alguno de los anteriores presupuestos, únicamente indicó en su pretensión primera que se le causaron “*perjuicios*”¹⁴.

Sin embargo, a pesar que no hay ningún título de imputación específico en nuestra contra, señalamos simplemente a manera de ilustración que el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Caso concreto

En el presente asunto pretende el actor que la Rama Judicial, le resarza un supuesto daño que no se causó, ni podrá probarse, contra el actuar de los operarios de la entidad pública por su actuar negligente, caprichoso o por fuera de las funciones misionales que la Constitución y la Ley le ha encomendado para el servicio del Estado Colombiano.

En efecto, el “*quid*” del asunto radica en determinar si en verdad la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, actuó por intermedio de los despachos y funcionarios judiciales contraria a la Ley, y si se puede deducir alguna falta mediante la cual se le endilgue responsabilidad por los daños alegados por el demandante.

Desde bien temprano se advierte que la entidad por mi representada no ha incurrido en ningún tipo de falta que se pueda catalogar como generadora de responsabilidad por Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

¹⁴ Pretensión segunda de la demanda.



Dicho concepto, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, atendiendo a que **el hecho generador** de los presuntos daños sufridos por el señor JULIO LÓPEZ DUKMAK no le es imputable a la Rama Judicial-D.E.A.J.

En efecto, el demandante del proceso ejecutivo persigue coactivamente la satisfacción máxima de su pretensión, para que la persona demandada cumpla la obligación, clara expresa y exigible contenida en el título valor o ejecutivo.

Impetrada la demanda y reuniendo el título los requisitos de ley que presten mérito ejecutivo, se libra por parte del juez la orden o mandamiento de pago, para que el deudor cumpla la obligación de pagar la suma de dinero, hacer o no hacer. Generalmente dicha orden va acompañada de medidas cautelares, mediante las cuales el acreedor persigue bienes del deudor, en lo que se denomina la prenda general del acreedor, contenida en el artículo 2488 del C.C.

Si no se cumple con la orden de pago, o si el deudor una vez notificado de la misma propone excepciones, pero estas no prosperan, se ordena: seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a la anterior corta exposición del proceso ejecutivo, se observa de las pruebas allegadas, son más bien escasas, que dichas etapas procesales fueron cumplidas por el Juzgado que conoció del proceso Rad. No. 11001418901720150028900 que se tramitó ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá-Descongestión, a cabalidad con la normatividad vigente y la Constitución.

Por manera que no se deriva actuación arbitraria alguna de los funcionarios que conocieron del proceso que derive en una falla del servicio de la justicia, si en cambio que el demandante pretende enrostrar a la Rama Judicial la responsabilidad por el hecho de haberse decretado una medida cautelar que afectó un bien, respecto del cual se encontraba garantizando la prenda general de sus acreedores.

Se recuerda además que los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley** en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)”*.

En este caso, si el señor JULIO LÓPEZ DUKMAK, una vez le fue retenido el rodante, luego de ya materializado el embargo ante la Secretaría de Tránsito de Bogotá, y ordenada y practicada la aprehensión del mismo el día **30 de junio de 2017**, debió acudir ante el Juzgado que decretó la medida y agotar las siguientes herramientas:

1. Interponer recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, acreditando su calidad de propietario y poseedor del vehículo, o
2. Presentar incidente de desembargo, alegando la misma situación; pero como de ello no hizo uso, mal puede ahora mediante este medio de control pretender subsanar sus yerros defensivos.



3. Pagar su obligación para con el señor GABRIEL ZULETA SÁNCHEZ, dentro del término de ley, y pedir el levantamiento de las cautelas
4. Si consideraba que no era deudor, que no estaba obligado, presentar excepciones de mérito y probarlas.

Y de cualquier manera, como deudor de GABRIEL ZULETA SÁNCHEZ., debía responder con sus bienes por sus deudas, en las que según da cuenta el proceso ejecutivo incurrió en mora y por ello fue demandada ejecutivamente y le fueron ordenadas en su contra las medidas cautelares, sobre el vehículo de placas **UFU 754**, que aparecía registrado como de su propiedad.

Se resalta que el vehículo fue aprehendido por parte de la POLICÍA NACIONAL y dejado a disposición del parqueadero **PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S. NIT. 901.007.999-2**, el que, según el demandante, y es un asunto que el debe probar, no cumplió con su obligación de guardar y administrar, y al parecer tampoco devolver el vehículo al propietario, siendo su actuar de mala fe y contrario a las reglas que rigen la administración de los bienes dejados a su disposición.

Dice el demandante que tal parqueadero actuó de manera criminal con el único objeto de apoderarse del vehículo, no hay duda que si fue así, ahí hubo un ilícito penal en cabeza del representante legal de dicha sociedad, pero no está demostrado que hubiese un actuar negligente del despacho judicial, pues tramitó el proceso conforme a las normas legales, ordenó la medida cautelar pedida por el demandante, luego de inscrito el embargo ordenó su aprehensión a la POLICIA NACIONAL, la que deja el rodante en un parqueadero autorizado.

Ya con la prueba del expediente deberá verificarse el actuar procesal del actor , si pagó, si pidió decretar el levantamiento de la cautela y si pidió oficiar para materializar la entrega.

Como se ve, son las actuaciones evidentemente irregulares del REPRESENTANTE LEGAL del parqueadero **PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S. NIT. 901.007.999-2**, de sus propietarios y administradores, que bajo su autonomía y responsabilidad reciben el vehículo de placas **UFU 754** y luego, al parecer, se rehúsan, sin justificación alguna a devolverlo; en dicha actuación **no intervino ningún empleado o funcionario judicial**, aunado a que no existe vinculación legal ni contractual alguna entre la RAMA JUDICIAL y tal parqueadero.

Además de lo anterior, la medida cautelar practicada contra la hoy demandante la pidió el señor GABRIEL ZULETA SÁNCHEZ., en uso de su derecho a la prenda general de los acreedores, para lo cual debió constituir la respectiva caución, bancaria o de compañía de seguros –atendiendo a que es un proceso regido por el C.P.C.- mediante el cual garantizaba los perjuicios que se pudieran causar a terceros, como el caso ora alegado por **la aquí demandante, quien debió acudir a tal mecanismo si será que consideraba estar perjudicado por dichas cautelas, y como en efecto, por la supuesta pérdida de su vehículo.**

Igualmente se observa la incuria procesal del señor JULIO LÓPEZ DUKMAK, porque como demandado y deudor dentro del proceso 11001418901720150028900 debió, una vez notificado, haber contestado la demanda, presentar excepciones, recursos, nulidades, **y sobre todo: pagar su obligación** pero todo ello dentro del término legal, pero como no hizo uso de tales mecanismos de defensa, no puede



ahora escudarse en su propia incuria y dejadez procesal para que se le indemnicen unos presuntos daños que se causaron por no solventar sus obligaciones dinerarias.

Y es tan importante en materia civil el principio dispositivo que, las peticiones y solicitudes son rogadas, esto significa, que el Juez actúa a petición de parte y si estas guardan silencio y no hacen uso de los mecanismos que la Ley les da, el Juez no puede actuar de oficio, le corresponde a la parte interesada realizar todas las diligencias y actuaciones que sean de su cargo, para que pueda materializar su pretensión.

En conclusión, de existir algún supuesto error, como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la misma demandante, quien se denota de manera diamantina ha actuado con incuria, frente a sus negocios y en el proceso ejecutivo donde fue demandada.

Por lo expuesto, la Nación – Rama Judicial, no está llamada a responder por un supuesto daño que no se ha configurado, pues el proceso ejecutivo donde el señor JULIO LÓPEZ DUKMAK fue demandado ejecutivamente, se encuentra conforme a derecho y a las reglas que le son aplicables a este tipo de proceso. Es de anotar que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción civil son rogados, esto significa que el Juez actúa a petición de parte y si estas guardan silencio y no hacen uso de los mecanismos que la Ley les da, el Juez no puede actuar de oficio.

Frente a la supuesta pérdida del rodante de placas UFU 754

Una vez se efectúa la retención del vehículo por parte de la POLICÍA NACIONAL, dicha entidad y sus servidores proceden a dejar el vehículo en el parqueadero **PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S. NIT. 901.007.999-2** lo que hacen bajo su propia responsabilidad; el representante legal, administrador y propietarios de dicho parqueadero incumplieron con su obligación de guarda y administración del vehículo, lo que debían hacer como la gestión que adelanta aquel hombre al que se le encomiendan los negocios ajenos, es decir la diligencia es mucho mayor, y por ello debe responder aun de la culpa lata, conforme nos enseña el Art. 62 del C.C., dado que se puede hasta catalogar su actuar como criminal, y debe la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN actuar con toda determinación dentro del caso SPOA que ya les fue denunciado.

Ahora, del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que las pretensiones alegadas por la demandante tienen que ver además, con la irregularidad en la que incurrieron los secuestres como los depositarios del vehículo, aunado a que la medida cautelar que pesó sobre el vehículo de placas **UFU 754** aconteció en razón a que en calidad de deudora, la señor JULIO LÓPEZ DUKMAK debió soportar la medida cautelar en contra de sus bienes.

La legislación procesal civil regula el trámite de las medidas cautelares, en el caso *sub júdice* en la época de los hechos estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970:

- 1.1. **Artículo 513.** Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren



procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y el título XXXV de este código.

- 1.2. **ARTÍCULO 515.** Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 686.
- 1.3. **Artículo 681 #1.** El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Normas que respetaron Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá-Descongestión, donde el ejecutante GABRIEL ZULETA SÁNCHEZ pidió medidas cautelares contra su deudor, entre esas el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **UFU 754**, a lo que accede el despacho por estar registrado el rodante a nombre de quien hoy demanda; es así que se ordena el embargo en los términos señalados en el C. de P. C. y una vez realizado, conforme lo señala el 515 ibidem, es que se ordena su secuestro, como efectivamente se materializa.

Frente al tema, citamos la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa No. 2014-00127, en la que consideró lo siguiente en relación con las actuaciones de la Rama Judicial, en un caso similar:

"(.. .)En ese orden de ideas, y atendiendo a los lineamientos señalados anteriormente por el Despacho, es claro entonces, que dentro del procedimiento de inmovilización, custodia y devolución de un vehículo solicitado por orden judicial, se evidencia la participación de tres actores a saber: i) la Rama Judicial, ii) La Policía Nacional y iii) los establecimientos comerciales destinados y/o registrados para guardar y custodiar los vehículos inmovilizados; dependencias que bajo el marco de sus competencias, tienen asignadas como funciones relacionadas con dicho asunto, las siguientes:

Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, tienen la obligación de cada año conformar la lista de parqueaderos autorizados para se guarden y custodien los vehículos aprehendidos por orden judicial; a su vez, los señores Jueces de la República, tienen a su cargo la labor de oficiar a la Policía Nacional para que registre y ejecute las medidas cautelares que se profieran en el curso de los procesos judiciales, tendientes al secuestro y captura de automotores; y posteriormente, cuando proceda el levantamiento de las referidas medidas, autorizar nuevamente la movilización de los vehículos aprehendidos; decisión que debe ser notificada a los propietarios de los parqueaderos autorizados, a fin de que éstos últimos procedan a realizar la entrega del bien a la persona que el funcionario judicial señale.



Finalmente, las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos autorizados, se circunscriben a la guarda y custodia de dichos vehículos; de ahí que uno de los requisitos para conformar el registro de parqueaderos sea el de suscribir una póliza de seguros que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos al interior de dichos establecimientos. Asimismo, el hecho del referido registro conlleva para los parqueaderos, la aceptación de que los automotores que son inmovilizados por orden judicial, están exclusivamente a disposición del Juzgado y por ende es sólo el Juez, quien puede autorizar su movilización a otro lugar.

(...)Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como guiara que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, v pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que aqua se han descrito, aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que ; aqua se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Zelandia, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas."

Argumento de autoridad que es valedero para resolver el presente asunto.

Por lo expuesto, la Nación – Rama Judicial, no está llamada a responder por un supuesto daño que no se ha configurado.

III. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez que se reconozca las excepciones de:

1. MIXTAS

1.1. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

El señor JULIO LÓPEZ DUKMAK pretende cuantiosa indemnización sin alegar un título jurídico de imputación, sin embargo tampoco se configura el "Error jurisdiccional" y el "Defectuoso Funcionamiento de Administración de Justicia", ello no se presentó, no se advierte que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada. Además no logra demostrar que las actuaciones de Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá-Descongestión, le provocara un daño antijurídico, atendiendo a que la medida cautelar que se practicó sobre el rodante se hizo en garantía de la prenda general de los acreedores, en este caso de GABRIEL ZULETA SÁNCHEZ., y que fue por un actuar de terceros el parqueadero **PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S. NIT. 901.007.999-2**, porque éste y sus propietarios, administradores y representante legal actuaron de manera irresponsable, porque al parecer extraviaron, hurtaron, desguazaron, abusaron de su uso, en fin, no lo sabemos, respecto del vehículo del hoy demandante, sin que hubiera vínculo legal o contractual alguno de estos con la Rama Judicial.



1.2. INCURIA DE LA DEMANDANTE EN DEFENSA DE SU INTERÉS

La demandante, quien alega supuestas fallas en el servicio en cabeza de los jueces que libraron la medida cautelar, en tanto que no solventó en debido tiempo sus obligaciones y se vio abocada a que sus acreedores le demandaran ejecutivamente y pidieran medidas cautelares contra sus bienes, tampoco ejerció una debida defensa de sus intereses dentro del trámite del proceso ejecutivo que se le adelantó.

En este caso, si el señor JULIO LÓPEZ DUMAK, una vez le fue retenido el rodante, debió acudir ante el Juzgado que decretó la medida y agotar con las siguientes herramientas:

1. Interponer recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, acreditando su calidad de propietario y/o poseedor del vehículo, que dice de su propiedad o
2. Presentar incidente de desembargo, alegando la misma situación; pero como de ello no hizo uso, mal puede ahora mediante este medio de control pretender subsanar sus yerros defensivos.
3. Pagar su obligación para con el señor GABRIEL ZULETA SÀNCHEZ, dentro del término de ley, y pedir el levantamiento de las cautelas
4. Si consideraba que no era deudor, que no estaba obligado, presentar excepciones de mérito y probarlas

Así, y en cuanto a tal propósito debemos atender **la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Stella Contó Díaz del Castillo, de 14 de diciembre de 2016**, Actor Omar Mauricio y Otros, demandadas la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación¹⁵, donde se consideró:

“En ese orden de ideas, para efectos de la reparación, es menester considerar también i) el descuido o negligencia del encartado en el cumplimiento de los deberes, en la vigilancia, cuidado o pericia, en los que no habrían incurrido las personas negligentes o de poca prudencia en sus actuaciones –culpa grave, equivalente al dolo- y ii) “...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (art. 63, Código Civil), al margen de los elementos que configurados legitiman la pérdida de la libertad, habida cuenta que se trata de la culpa o el dolo de quien reclama como víctima y no del infractor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Casos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del a Ley 270 de 1996, “...se exonerará de responsabilidad al Estado”. (...)

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 90 y 95 constitucionales, 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996 que sujetan la responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad no solo a la absolución o preclusión con que se favoreció al privado de la libertad, sino también a la exigencia de que la víctima no haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa –entendido, como es natural, desde una perspectiva netamente civil–. De donde no es dable que se sujete esta última a las exigencias procesales de la excepción o que su análisis sea abordado desde una perspectiva fundada en la imputabilidad, comoquiera que lo relevante tiene que ver con que, al tenor de las disposiciones especiales que, desde la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Justicia, disciplinan la materia, no resulta posible recibir indemnización al margen de la culpa grave o dolo.

¹⁵ <http://forvm.com.co/wp-content/uploads/2017/03/Sentencia-N%C3%BAmero-0032701-de-14-12-2016.-Consejo-de-Estado..pdf>



Resáltese además que la misma norma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 contempla en que eventos se presenta exoneración de responsabilidad una vez reunidos los presupuestos que allí se indican.

1.3. ACTO DE OTRO AGENTE y FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA (MATERIAL) DE LA RAMA JUDICIAL

El presunto hecho generador del daño que alega la demandante es atribuible al parqueadero **PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S. NIT. 901.007.999-2**, que recibe el vehículo de placas **UFU 754** lo que hacen bajo su propia responsabilidad; el representante legal, administrador y propietarios de dicho parqueadero incumplieron con su obligación de guarda y administración del vehículo, lo que debían hacer como la gestión que adelanta aquel hombre al que se le encomiendan los negocios ajenos, es decir la diligencia es mucho mayor, y por ello debe responder aun de la culpa lata, conforme nos enseña el Art. 62 del C.C., dado que se puede hasta catalogar su actuar como criminal, y debe la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN actuar con toda determinación, dentro del caso SPOA Rad. 11001 60000 50 2019 11259, Fiscalía Delegada No. 124 adscrito a la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana, con sede en la Carrera 33 No. 18-33 Piso 2, Bloque B.

No existe ningún vínculo de dependencia entre estas personas jurídicas y naturales enunciadas y la Rama Judicial.

Al respecto se trae a colación la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa No. 2014-00127, en la que consideró lo siguiente en relación con las actuaciones de la Rama Judicial, en un casi similar:

"(.. .)En ese orden de ideas, y atendiendo a los lineamientos señalados anteriormente por el Despacho, es claro entonces, que dentro del procedimiento de inmovilización, custodia y devolución de un vehículo solicitado por orden judicial, se evidencia la participación de tres actores a saber: i) la Rama Judicial, ii) La Policía Nacional y iii) los establecimientos comerciales destinados y/o registrados para guardar y custodiar los vehículos inmovilizados; dependencias que bajo el marco de sus competencias, tienen asignadas como funciones relacionadas con dicho asunto, las siguientes:

Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, tienen la obligación de cada año conformar la lista de parqueaderos autorizados para se guarden y custodien los vehículos aprehendidos por orden judicial; a su vez, los señores Jueces de la República, tienen a su cargo la labor de oficiar a la Policía Nacional para que registre y ejecute las medidas cautelares que se profieran en el curso de los procesos judiciales, tendientes al secuestro y captura de automotores; y posteriormente, cuando proceda el levantamiento de las referidas medidas, autorizar nuevamente la movilización de los vehículos aprehendidos; decisión que debe ser notificada a los propietarios de los parqueaderos autorizados, a fin de que éstos últimos procedan a realizar la entrega del bien a la persona que el funcionario judicial señale.

Finalmente, las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos autorizados, se circunscriben a la guarda y custodia de dichos vehículos; de



*ahí que uno de los requisitos para conformar el registro de parqueaderos sea el de suscribir una póliza de seguros que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos al interior de dichos establecimientos. Asimismo, **el hecho del referido registro conlleva para los parqueaderos, la aceptación de que los automotores que son inmovilizados por orden judicial, están exclusivamente a disposición del Juzgado y por ende es sólo el Juez, quien puede autorizar su movilización a otro lugar.***

(...)Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como guiara que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, v pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que aquí se han descrito, aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que ; aquí se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Zelandia, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas."

De acuerdo con el anterior pronunciamiento, en el presente caso no hay lugar a imputar responsabilidad a la Rama Judicial, puesto el operador judicial en ningún momento ha incurrido en ninguna omisión, por lo que el hecho generador del daño es imputable a la conducta reiterativa, desplegada sistemáticamente por los propietarios, administradores y representante legal del parqueadero PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S., siendo esta la causa determinante y eficiente del presunto daño eventualmente causada a la aquí demandante.

1.4. PREJUDICIALIDAD

Considera la Rama Judicial que se debe decretar la prejudicialidad de este asunto, el cual no se puede ni se debe resolver hasta tanto la Fiscalía General de la Nación determine lo pertinente en la noticia criminal que tiene en su conocimiento, dentro del Rad. 11001 60000 50 2019 11259, Fiscalía Delegada No. 124 adscrito a la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana, con sede en la Carrera 33 No. 18-33 Piso 2, Bloque B, y allí se decida si se imputa o no al representante legal, propietario y/o administrador del parqueadero **PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ S.A.S. NIT. 901.007.999-2.**

Por manera tal que conforme lo dispone el Art. 161 del C.G.P. "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción".

Y para la Corte Constitucional en la sentencia SU-478 de 1997, citando a Devís Echandía, recordó: "Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el



mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (Compendio de Derecho Procesal).

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor Juez se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las copias de las providencias relevantes proferidas por Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá-Descongestión, dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 11001418901720150028900 siendo demandante GABRIEL ZULETA SÁNCHEZ, en especial del cuaderno de medidas cautelares, con sus respectivos oficios.

Para tal efecto se ha oficiado con el objeto se allegue la totalidad del expediente en préstamo o en copia, en caso de no obrar la totalidad del expediente, con el objeto de verificar la parte demandada del proceso, y así establecer las excepciones propuestas.

Se decrete interrogatorio de parte al señor JULIO LÓPEZ DUMAK, tiene por objeto demostrar lo manifestado en la contestación de la demanda, como probar las eximentes alegadas, allegaré sobre cerrado con el cuestionario en su momento, o formularé verbalmente en la audiencia de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Carera 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y anexos para actuar.

Copia del oficio tramitado con destino al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá-Descongestión, tan pronto allegue el expediente solicito incorporarlo.

Del señor Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS

C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146.783 del C.S.J.